

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Octubre de 1941 por la que se modifica la de 24 de Junio de 1941.

Ministerio de Educación Nacional
Circulares.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—*Anuncios.*

Sección provincial de Estadística de León.—*Circular.*

Jefatura de Minas.—*Anuncios.*

Mancomunidad Sanitaria provincial de León.—*Circular.*

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

Los daños sufridos en las instalaciones españolas con motivo de la obra destructora de los rojos, la desaparición en zona roja de más de treinta mil yuntas de labor, así como la escasez de materias primas y abonos para la producción, como con-

secuencia de la guerra actual, hacen que los rendimientos de fábricas y tierras sean inferiores a los de los tiempos normales.

En estas condiciones, todo enriquecimiento del ramo productor, se efectúa a expensas del resto de los españoles, produciendo, como resultado general, un estado de miseria y depauperación en las clases menos dotadas.

El Gobierno, que desde los primeros momentos ha tratado de reprimir con rigor estas criminales especulaciones, sin que hayan bastado las sanciones de más de cinco mil infractores destinados a Batallones de Trabajadores y la imposición de multas por más de cien millones de pesetas durante el año de vigencia de la Ley de Tasas del treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta, se ve obligado, ante la persistencia del daño, a atajarlo con máxima dureza, llegando a la imposición de la última pena a quienes incurran en lo sucesivo en tales delitos.

La Ley de veinticuatro de Junio del año actual por la que, independientemente de la acción de las Fiscalías de Tasas, al determinarse por la Autoridad militar la responsabilidad criminal a ésta venían a aplicarse las sanciones marcadas para el delito de rebelión, hacia referencia a los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías; pero es tal el daño que a la economía de la Nación se causa con la carrera de

precios fundada en más o menos espaciosos motivos, pero todos ellos afectados del denominador común de insaciable afán de lucro, que se hace preciso, en primer lugar, ampliar la acción de dicha Ley al delito de venta a precio abusivo, siendo necesario, además, que los Juzgados Militares llamados a actuar como consecuencia de los tantos de culpa recibidos de las Fiscalías de Tasas estén en condiciones de dedicar su atención exclusiva a este gravísimo problema.

Implicitamente la Ley de 24 de Junio citada, se refería de una manera tácita y por el razonamiento de su preámbulo a los artículos alimenticios y asimismo es conveniente hacer extensiva la referencia a los de uso y consumo indispensable en razón a la insatisfacción que en las clases más modestas produce la especulación sobre artículos de tan vital necesidad.

La gravedad de las sanciones a aplicar y la necesidad de que éstas produzcan el necesario efecto, de ejemplaridad a los fines perseguidos, exige que una unidad de criterio presida el discernimiento sobre los casos que en tal rigor de la Ley deba ser aplicado e igualmente que por lo que respecta al delito de venta a precio abusivo, que se incluye por la presente Ley en el delito de rebelión, se marque un plazo para su vigencia que permita la debida difusión de la Ley y su necesario conocimiento previo.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DISPONGO:

Artículo único.—La Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno quedará redactada en la siguiente forma:

Artículo primero.—Las sanciones previstas en la Ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta se aplicarán, en su grado máximo, en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precio abusivo o no autorizado de artículos destinados a la alimentación humana o del ganado; que por disposiciones del Gobierno sean sujetos a intervención o tasa, y de artículos de uso y consumo indispensables, comprendiendo en éstos: el carbón para usos domésticos, los medicamentos, los vestidos y calzado de uso general y los jabones y lejías.

Artículo segundo.—Ha de entenderse por acaparamiento, a los fines de la presente Ley, la tenencia de mercancías anormal en cuanto a cantidad, e ilegal en cuanto a su almacenamiento, que permita, tanto la posibilidad de una venta clandestina a precio abusivo, cuanto la provocación de un alza de precio legal fundada en la escasez así producida.

Se entenderá, a los mismos efectos, por ocultación, la sustracción a la venta o a las responsabilidades de los Organismos correspondientes, de las existencias, bien por falsa negativa de su tenencia, o defecto de la declaración obligada con posibilidad de especulación.

Artículo tercero.—A los efectos prevenidos en el artículo trece de la referida Ley, se considerarán los indicados delitos incurso en dicho artículo por lo que, independientemente de las sanciones impuestas por las Fiscalías de Tasas con arreglo al artículo primero, éstas, pasarán el oportuno tanto de culpa a la Autoridad Judicial Militar para hacer aplicación de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión.

Artículo cuarto.—Asimismo se considerará comprendida en el artículo anterior, toda salida clandestina de artículos intervenidos por nuestras fronteras.

Artículo quinto.—Con objeto de que la tramitación de expedientes por parte de la Autoridad Militar como consecuencia del tanto de culpa que las Fiscalías de Tasas pasen, se haga con la máxima rapidez, en cada Capitanía General se creará un Juzgado Militar exclusivamente dedicado al conocimiento de estos delitos, con ausencia de todo otro cometido y en íntima relación con las Fiscalías Provinciales correspondientes para la debida colaboración en el trabajo común.

Artículo sexto.—Las Fiscalías de Tasas que conozcan de alguno de

estos delitos iniciarán los oportunos expedientes en turno, preferente y anteponiéndolos a todo otro, deduciendo testimonio suficiente, en cuanto el estado de tramitación permita deducir un claro indicio de responsabilidad criminal, para remitirlo urgentemente, sin perjuicio de continuar la tramitación, al Fiscal Superior de Tasas, quien dispondrá bien la remisión del aludido testimonio al Capitán General de la Región, para que éste, con orden de proceder, lo tramite al Juzgado Militar especial o bien la devolución a la Fiscalía de origen, con orden de continuar la tramitación en la forma corriente, con aplicación exclusiva de las sanciones de la Ley de Tasas.

Artículo séptimo.—Los Juzgados Militares instruirán los oportunos expedientes y los tramitarán por procedimiento sumarísimo conforme al artículo seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código de Justicia Militar, aunque los reos no lo sean de delito flagrante, ni les corresponda pena de muerte o perpetua.

Artículo octavo.—La entrada en vigor de esta Ley comenzará a partir de primero de Noviembre próximo, siendo de aplicación hasta entonces las Leyes y disposiciones que rigen hoy sobre la materia.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio del Ejército se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que les afecta.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Educación Nacional

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de D. Ramón Martínez García, Maestro de Magaz de Cepeda (León).—Examinado el expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:—Declarar definitivamente revisado el expediente de D. Ramón Martínez García, imponiéndole, como sanción, el traslado forzoso dentro de la provincia de León, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante dos años, suspensión de empleo y sueldo por seis meses, siéndole de abono el tiempo que haya estado suspendido, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones Culturales y de Enseñanza.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 29 de Septiembre de 1941.—

J. Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de D. Jesús Giganto Quintanilla, Maestro que fué de Villamejil (León).—Examinado el expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración, y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.—Este Ministerio ha resuelto:—Declarar definitivamente revisado el expediente de D. Jesús Giganto Quintanilla, y en su consecuencia, confirmar la sanción que le fué impuesta por la Comisión de Cultura y Enseñanza por Orden de 17 de Noviembre de 1937, consistente en suspensión de empleo y sueldo por tres meses, traslado dentro de la provincia, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza.—Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Septiembre de 1941.—J. Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día de hoy, la Ley de 16 del actual, modificando la de 24 de Junio anterior, estableciendo graves sanciones contra los delitos de acaparamiento, ocultaciones y venta a precio abusivo o no autorizado, de artículos destinados a la alimentación humana, o del ganado, que por disposiciones del Gobierno estén sujetos a intervención o tasa, y de los de uso y consumo indispensables, comprendidos en esto, imponiendo, aparte de otras sanciones, las penas que el Código de Justicia Militar establece para el delito de rebelión, es preciso que aquella sea conocida por todos los ciudadanos, por lo que esa Alcaldía procurará darla la mayor divulgación en los pueblos del distrito municipal, ordenando a todos los Presidentes de las Juntas Administrativas publiquen la misma por espacio de varios días consecutivos, en el local o sitio más adecuado de la localidad, vigilando personalmente el cumplimiento de lo ordenado, dándome cuenta de su cumplimiento.

León, 24 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta harino-panadera

Instrucciones para los Ayuntamientos

Para poder extender las autorizaciones del cupo de harinas, tienen que remitir todos los Ayuntamientos de la provincia antes del día 20 de cada mes, lo siguiente:

1.º Censo de clasificación. En este censo tienen que estar clasificados por categorías todos los habitantes residentes en el mismo, mayores de un año.

2.º En oficio aparte mandaràn el resumen de las personas que tengan que suministrar de la siguiente forma:

Importa el Censo de Clasificación. . . X Raciones
Baja por poseer cartilla de maquila. . . X id.

Total a suministrar. X id.

Cuando haya de ser suministrado el total del censo de clasificación, en el oficio se dirá que todos los clasificados necesitan ser racionados de pan.

Del incumplimiento de estas órdenes serán responsables los respectivos Alcaldes.

Lo que se hace público para su estricto cumplimiento por los Ayuntamientos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 20 de Octubre de 1941.

El Gobernador civil-Presidente
Narciso Perales

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS

SUBASTAS DEL ARBOLADO

Anunciada para el día 10 de Noviembre del corriente año, a las once de la mañana, la subasta de 278 árboles, correspondientes a la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, entre los puntos kilométricos 52,955 y 67,950 en las oficinas de esta Jefatura (Ordoño II-núm. 27) quedan de manifiesto en la Secretaría de dichas oficinas durante los días laborables, de once a trece y en los Ayuntamientos de Villamandos y Villaquejida, las condiciones precisas para poder tomar parte en la referida subasta.

León, 21 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Núm. 448.—12,75 ptas.

Anunciada para el día 10 de Noviembre del corriente año, a las once y media de la mañana, la subasta de 222 árboles, correspondientes a la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, entre los puntos

kilométricos 67,950 y 70,550, en las oficinas de esta Jefatura de (Ordoño II, 27), quedan de manifiesto en la Secretaría de dichas oficinas durante los días laborables, de once a trece y en el Ayuntamiento de Algadefe, las condiciones precisas para poder tomar parte en la referida subasta.

León, 21 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Núm. 449.—12,00 ptas.

Anunciada para el día 10 de Noviembre del corriente año, a las doce de la mañana, la subasta de 196 árboles, correspondientes a la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, entre los puntos kilométricos 70,550 y 72,950, en las oficinas de esta Jefatura, (Ordoño II, número 27) quedan de manifiesto en la Secretaría de dichas oficinas durante los días laborables de once a trece, y en el Ayuntamiento de Villademor de la Vega, las condiciones precisas para poder tomar parte en la referida subasta.

León, 21 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Núm. 450.—12,75 ptas.

Anunciada para el día 11 de Noviembre del corriente año, a las once y media de la mañana, la subasta de 145 árboles, correspondientes a la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, entre los puntos kilométricos 75,000 y 77,950, en las oficinas de esta Jefatura (Ordoño II, número 27) quedan de manifiesto en la Secretaría de dichas oficinas, durante los días laborables de once a trece y en los Ayuntamientos de Villademor de la Vega y San Millán, las condiciones precisas para poder tomar parte en la referida subasta.

León, 21 de Octubre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Núm. 451.—12,75 ptas.

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 25 de Octubre de 1941.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

MINAS

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Manuel García Viñuela y D. Federico Melón Robles, vecinos de La Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 2 del mes de Septiembre, a las doce horas quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 130 pertenencias para la mina de hierro (ocje) llamada *Pilarín*, sita en el paraje Valle Fontanos, término de Folledo, Ayuntamiento de La Pola de Gordón.

Hace la designación de las citadas 130 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz grabada en el siero denominado Fontanos, desde dicho punto de partida en dirección O., se medirán 100 metros colocando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª en dirección S., se medirán 400 metros; de 2.ª a 3.ª en dirección E., se medirán 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª en dirección N., se medirán 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª en dirección O., se medirán 2.500 metros; de 5.ª a 6.ª en dirección S., se medirán 600 metros; de 6.ª a 1.ª estaca en dirección E., se medirán 500 metros, quedando cerrado el perímetro de las 130 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por Decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 9.929.
León, 2 de Octubre de 1941.—
Celso R. Arango.

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero Jefe del Distrito minero de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Sergio Martínez Mantecón, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Septiembre, a las doce horas cuarenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo una demasia para la mina de hulla llamada *Demasia a Celestina*, sita en el Ayuntamiento de Matallana.

Hace la designación de la citada demasia en la forma siguiente:

Habiéndose anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, fecha 4 de Julio de 1941, una demasia comprendida entre las minas de carbón *Collín* número 2.313, *Conchita* número 4.586, *Varios Amigos* número 8.942 y *Celestina* número 9.436, todos ellos terrenos pertenecientes al Municipio de Matallana de Torio y siendo colindantes con la mina *Celestina* de mi propiedad.

Ruego a V. E. tenga a bien, previos los trámites legales, se me reconozcan los derechos de posesión de la expresada demasia de minas de carbón, con el nombre de *Demasia a Celestina*.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyesen perjudicados por la concesión que se presente, según previene el art. 28 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 Septiembre 1912.

El expediente tiene el núm. 9.930.
León, 2 de Octubre de 1941.—
Celso R. Arango.

MANCOMUNIDAD SANITARIA PROVINCIAL DE LEÓN

CÍRCULAR

Habiendo transcurrido el tercer trimestre del ejercicio actual, se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación ineludible que tienen de ingresar en el plazo de ocho días, en esta Mancomunidad Sanitaria, los haberes del Personal Sanitario, correspondientes al citado trimestre, así como también los quinquenios devengados, con arreglo a las disposiciones vigentes, y la aportación para sostenimiento del Patronato Nacional Antituberculoso y del Instituto Provincial de Sanidad, procediéndose contra aquellos que no lo realicen en el plazo mencionado por la vía ejecutiva de apremio, sin nueva notificación.

Al mismo tiempo se hace observar a los Ayuntamientos de esta provincia el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 30 de Mayo y Circular de Septiembre pasados (*Boletines Oficiales del Estado* de 7 de Junio y 15 de Septiembre),

por virtud del cual los sueldos de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria son aumentados en mil pesetas anuales, y los de Practicantes y Comadronas en el 30 por 100 de dicha cifra, a partir de 1.º de Mayo anterior, debiendo ingresarse la parte alicuota de dicho aumento en esta Mancomunidad, a partir de la citada fecha. También deben ingresar en esta Mancomunidad, a tenor de lo dispuesto en el citado precepto legal, el 15 por 100 de la dotación del Médico titular, realizándose en el presupuesto de gastos las rectificaciones precisas, con arreglo a las disposiciones vigentes.

León, 15 de Octubre de 1941.—El Delegado de Hacienda - Presidente, José Antonio Díaz.

Administración municipal

Ayuntamiento de Cacabelos

Se hace saber al que haya perdido una yegua cerrada, de pelo negro, de seis a siete cuartas de alzada, con una estrella blanca en la frente, se encuentra depositada en casa del Portero-Alguacil de este Ayuntamiento, Joaquín Pestaña López, desde el día 29 de Septiembre de 1941.

Cacabelos, 12 de Octubre de 1941.—
El Alcalde, M. Rodríguez.

Núm. 446.—4,80 ptas.

Ayuntamiento de Bembibre

Aprobado por el Ayuntamiento en pleno el presupuesto municipal extraordinario formado para el año actual para atender a las obras de reforma de la Casa Consistorial y colocación en la misma de un reloj de torre, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a fin de que durante el mismo y otros quince más puedan formularse las reclamaciones que determina el artículo 300 y 301 del Estatuto Municipal.

Bembibre, 21 de Octubre de 1941.—
El Alcalde, C. López.

Ayuntamiento de Castropodame

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial de León, el padrón de cédulas personales del año actual, queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de diez días y cinco más a los efectos de oír reclamaciones, que podrán ser formuladas ante esta Alcaldía.

Castropodame, a 13 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Arturo Mensilla.

Administración de Justicia

Requisitoria

Bayón González, Rosa, de 31 años viuda, hija de Gabriel y de Balbina, natural de Piedrafita (León) domiciliada últimamente en esta capital, Barrio de Valdemora de Abajo y en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, comparecerá ante este Juzgado Municipal, juntamente con su hijo Antonio García Bayón, el día veintiuno de Noviembre próximo a las once de la mañana, para la celebración de un juicio de faltas que viene acordado por malos tratos de palabra y daños contra un tal Patrocinio, en virtud de denuncia formulada por la misma, y a cuyo acto deberá comparecer con los testigos y medios de prueba que tenga por conveniente a su defensa.

Y para que sirva de citación a Rosa Bayón González y a su hijo Antonio García Bayón, expido y firmo la presente en León, a diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.
—El Secretario, Enrique Alfonso.

Cédula de citación

En autos de juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador D. Nicanor Lopez, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Ciudad, que litiga en concepto de pobre, contra D. Abundio Gaitero Manso, vecino que fué de Villaornate, actualmente en ignorado paradero, sobre pago de 8.724,60 pesetas, se ha acordado requerir a dicho deudor, como por la presente se verifica, para que en término de seis días, presente en esta Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que en dicho procedimiento le fueron embargadas en número de doce, y que por él mismo fueron especialmente hipotecas mediante escritura otorgada ante el Notario de esta Localidad D. Arsenio González de la Calle con fecha 15 de Diciembre de 1928 (núm. 740 de su protocolo). Asimismo se le hace saber que la parte ejecutante ha designado como Perito para la tasación de dichas fincas a D. Evaristo Robles Robles, mayor de edad y vecino de esta Capital, previéndole que en término de segundo día debe nombrar otro por su parte, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por conforme con aquél.

Y para que sirva, de notificación y requerimiento en legal forma al deudor, en atención a su paradero ignorado, extiendo la presente en León, a veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.